



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 679 -2013**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cuarenta y dos minutos del diecinueve de agosto de dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-AN-697-2013, del 05 de febrero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución número 6282 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 139-2012, del 13 de diciembre del 2012, se recomendó otorgar al gestionante el reconocimiento de 3% por aumentos anuales por un monto mensual de ¢10.809.00 con un rige a partir del 28 de agosto del 2010.

II.- De conformidad con el artículo 89 y concordantes de la Ley 7531 por resolución DNP-AN-697-2013, del 05 de febrero del 2013 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega el reconocimiento de aumentos anuales.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, toda vez que la segunda no otorga el reconocimiento de aumentos anuales, siendo que visible a folio 122 del expediente administrativo consta certificación emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica en el cual consta el número y porcentaje de anualidades reconocidas, así como su valor, además las acreditadas de otras instituciones resultando que al momento de disfrutar de la jubilación se le tienen reconocidos los aumentos anuales a que tiene derecho el petente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

***Consideraciones Previas.***

III.-Mediante resolución DNP-3536-2011, del 30 de noviembre del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones, le otorgó al gestionante la Jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 2248, computando un tiempo de servicio de 19 años 1 mes y 20 días hasta el 30 de noviembre de 1991, y conforme al artículo 44 de la Ley 7531 se le ajustó el monto jubilatorio a la suma de ¢198.700.00, que era el monto mínimo vigente al 27 de agosto del 2010, toda vez que el monto de pensión que recibía el señor Quirós Mc Adam era la suma de ¢85.118.00 (que correspondía al mejor salario del mes de diciembre de 1990), suma que era inferior al monto mínimo de pensión fijado por la Ley para ese momento.

***a) De los aumentos anuales.***

Para la resolución del presente caso, en primera instancia se hace necesario referirse a naturaleza jurídica de la figura de las anualidades, emolumento que se encuentra plasmado en en la Ley número 2166 que data del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, “Ley de Salarios de la Administración Pública”, específicamente en los numerales 4, 5 y 12 inciso d), que en lo que interesa disponen que:

Artículo 4: “*Créase la siguiente escala de sueldos con setenta y tres categorías y con las siguientes asignaciones; (...)*

*La anterior escala regirá para todo el Sector Público y cuando las circunstancias lo demanden, después de un estudio técnico efectuado por la Dirección General de Servicio Civil, esa institución podrá variarla, mediante resolución. En ningún caso se rebajará la base del salario de los empleados que resulten afectados y se respetarán sus derechos adquiridos. La suma del salario de clase, más los sobresueldos, constituyen el nuevo salario base, el cual servirá para la correspondiente ubicación en la presente escala salarial. (Así reformado por Ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982, artículo 1°)”.*

Artículo 5: “*De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría..*

Artículo 12: “*Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5° se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas:*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*(...) d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5º anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo. Esta ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones colectivas y convenios, en materia de negociación salarial. ” Así adicionado por el artículo 2 de la ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982.*

En abono a lo anterior, es válido exponer el criterio de la Procuraduría General de la República, plasmado en Dictamen número C-344-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, en lo referente al este extremo salarial en lo conducente expone que:

*“(...) Éste órgano asesor ha definido a las anualidades como “un reconocimiento otorgado por la Administración, cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta. Básicamente, este incentivo es un premio por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de un solo patrono, en este caso del Estado y sus instituciones.” (Dictamen C-242-2005 del 1 de julio de 2005).*

*La Sala Segunda ha señalado que el fin perseguido por la Ley de Salarios de la Administración Pública de establecer un derecho por antigüedad, consiste en reconocer la experiencia adquirida durante el transcurso del tiempo, lo cual redundará en beneficio de la Administración (Sentencia N° 2007-587, de las 9:35 horas del 29 de agosto del 2007).*

*Siguiendo igual línea de razonamiento, el artículo 12 inciso d) de ese mismo cuerpo normativo prescribe que a los empleados públicos se les debe reconocer todo el tiempo que hayan laborado en otras entidades del Sector Público, sin importar, como más adelante se detallará, si la relación del trabajador con la entidad perteneciente al Sector Público se regía por la legislación laboral común, o por el derecho administrativo.*

Con respecto al citado extremo salarial, el tratadista Guillermo Cabanellas define las anualidades de la siguiente manera:

*La antigüedad laboral puede definirse como el conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus servicios en relación con determinado patrono”. (Cabanellas, Guillermo, Contrato de Trabajo, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, 1964, Volumen III. Pág.56).*

En conclusión, de conformidad con la citada Ley de Salarios de la Administración Pública, la finalidad de las anualidades es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta, sea este incentivo por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el transcurso de los años para ponerlo al servicio de patrono sea del Estado y sus instituciones, tratando de la prestación de servicio de un año completo.

***b) De los Montos Mínimos de Pensión establecidos por la Ley***

En el caso que nos ocupa es necesario señalar que el señor xxxx, para efectos de establecer el monto de su pensión, se le reajusto su mensualidad de ¢ 85.118.00, al monto mínimo de pensión fijado por la Ley, que en ese momento era la suma de ¢198.700.00 lo anterior con la finalidad de restablecer el valor adquisitivo de la remuneración de los trabajadores, a fin de mantenerlos, en la medida de las posibilidades macroeconómicas del país, equiparadas con la inflación así, por razones de equidad y justicia distributiva, y procurar el bienestar y la existencia digna de los trabajadores, normas que inspiran el Derecho a la Seguridad Social.

El artículo 44 de la Ley 7531 señala:

*“ARTICULO 44.- Montos máximos y mínimos de pensión.*

*(...)Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen una vez deducida la cotización al Régimen, no serán inferiores al monto del salario base más bajo pagado por la Administración Pública. En caso de supervivencia, la sumatoria de los montos derivados de un derecho no podrá ser inferior al monto mínimo aquí establecido.*

*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley No. 7946 de 18 de noviembre de 1999)”*

Podríamos decir que la relación que hace la Ley de Pensiones del Magisterio Nacional con el monto mínimo de Pensión se inspira en el Principio del salario mínimo, el cual ha sido objeto de numerosos estudios por parte de la doctrina laboralista.

*“Por ejemplo, el tratadista Guillermo Cabanellas al referirse al tema de los salarios mínimos, los conceptúa de la siguiente manera: "Se designa como SALARIO MINIMO un límite retributivo laboral que no cabe disminuir; la suma menor con que puede remunerarse determinado trabajo, ... se entiende por salario mínimo "la contraprestación mínima debida y pagada directamente por el patrono a todo trabajador... capaz de satisfacer, en determinada época y región del país, sus necesidades normales de alimentación, habitación, vestuario, higiene y transporte". (CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, Tomo I, 1968, pág. 589).”*

Ahora bien, revisado los autos, y vistos los argumentos jurídicos desarrollados en acápite anteriores, es preciso sostener que el xxxxxx, pese a que reunió un tiempo efectivamente laborado, de 19 años 1 mes, según consta en hoja de cálculo de tiempo de servicio que corre a folio 140, no procede el reconocimiento de aumentos anuales, por cuanto en el momento de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

establecer su monto de Pensión, se le beneficio con el reajuste de la pensión mínima para garantizarle que recibiera una prestación jubilatoria que le permitiera la subsistencia digna.

Nótese que su pensión pasó de ¢85.118.00, a la suma de ¢198.700.00, de manera que aun reconociendo los aumentos anuales que pretende el gestionante (es decir la suma de ¢10.809.00), al sumárselo al salario con el cual fue otorgado su derecho de pensión, ésta suma no sobrepasa el monto su pensión mínima. Es criterio de este Tribunal que el reconocimiento de sobresueldos no disfrutados, como es el caso que nos ocupa de unas anualidades, deben ser acreditados al salario original del gestionante pues es con base en este, que está surgiendo aquel incentivo y luego de aplicar el aumento en aquel salario de referencia deberá determinarse si supera los límites de la pensión mínima.

Por lo tanto siendo, que los aumentos anuales no le generan incremento alguno a la apelante en el monto de la pensión y que además consta tiene acreditados los que en derecho le corresponden este Tribunal concluye que no se consideran validos los alegatos del recurrente y los razonamientos de la Junta al considerar 3% por aumentos anuales. Este Tribunal no comparte la recomendación de la Junta visible a folio 154 en la cual pretende reconocer 3% por aumentos anuales y acreditárselos a la suma que percibe por pensión mínima, esta actuación es a todas luces incorrecta pues desnaturaliza la figura de la pensión mínima. Téngase presente que la recomendación de la Junta generaría que aquel monto que ya es una pensión ajustada a la mínima ahora se le incorpore la suma de ¢10.809.00 con lo cual la pensión del gestionante ya no sería el monto mínimo situación que no puede avalar este Tribunal pues contraviene el artículo 44 de la Ley 7531.

Así las cosas, se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución de la DNP-AN-697-2013, del 05 de febrero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-AN-697-2013, del 05 de febrero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR